

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez la presente demanda informando que correspondió a este Juzgado por reparto del 24 de marzo de 2022.

Manizales, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia.

Proceso: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Demandante: **MARTHA LUCIA LOPEZ ARCILA**

Demandados: **JORGE ANDRÉS VELASQUEZ MARTINEZ y OTROS**

Radicado: **17001-31-03-003-2022-0063-00**

Auto Interlocutorio No. 188

A) Conforme a la constancia secretarial, y una vez examinada la demanda y sus anexos, se han identificado los siguientes defectos, los cuales se anotan a continuación, para que la parte actora proceda a subsanarlas:

1- De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, indicará el número de identificación de la parte demandante y la de su representante, de igual manera cédula de ciudadanía y NIT de los demandados.

2- Adecuará las pretensiones solicitando la declaración correspondiente a la acción que se está invocando y teniendo en cuenta únicamente los perjuicios que se pretenden probar a través de la demanda (Art. 82 numeral 4 ibídem).

NOTA: ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 062 DEL 03/05/2022

3- Determinados los pedimentos de la demanda exclusivamente por concepto de daños extrapatrimoniales, no aplica la estimación juramentada exigida por el artículo 206 del Código General del Proceso.

4- Indicará la dirección electrónica de las partes como lo exige el numeral 10° del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil e igualmente el canal digital para la citación de los testigos conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

5- Adecuará el poder a las reglas del Decreto 806 de 2020, esto es: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

6- Allegará la prueba de existencia y representación de la codemandada EQUIDAD SEGUROS (Art.82 num. 2 C.G.P).

7- Las medidas cautelares solicitadas no corresponden a las aplicables a los procesos declarativos, pues de acuerdo la acción invocada en la presente demanda obedecería a la cautela contenida en el literal b) numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, para el caso de los bienes sujetos a registro, para lo cual la además cumplir con las exigencias del inciso final del artículo 83 ibidem, deberá aportarse caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, exigida por el numeral 2° de la misma norma, advirtiendo que se trataría de inscripción de demanda y no de embargo y secuestro como lo pretende la parte actora.

Tampoco podrían considerarse como una medida innominada de las que trata el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las peticionadas se encuentran claramente codificadas en la norma y de manera específica para los procesos ejecutivos.

En consecuencia, de mantenerse en la solicitud de medidas cautelares deberá atenderse las precisiones antes mencionadas o en su defecto aportar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

8- Allegará prueba del pago del arancel judicial; este se encuentra previsto el numeral 4° del artículo 84 del Código General del Proceso y regulado en el Acuerdo No. PCSJA21-11830 de 2021, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; ello con el fin de notificar el auto admisorio a la entidad demandada.

La subsanación de la demanda deberá ser allegada integrada en un solo escrito.

B) Se concede a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para que proceda a subsanar la demanda conforme a las anotaciones realizadas en este auto.

NOTA: ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 062 DEL 03/05/2022

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72426a976f179bbeefa371b7cf935c65906ad50dd84ebde72d66ef3f1168fe02

Documento generado en 02/05/2022 03:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>